

**Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo
de 2023 dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver las actuaciones del toca civil número **237/2023-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por la Ciudadana

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], en contra del acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés, pronunciado por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del Juicio CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR promovido por [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], en contra de [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3], en el expediente número S/N-2023.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto, cuyo contenido es el siguiente:

“Cuenta: La licenciada CLAUDIA MEDINA VOORDUIN, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, da cuenta al Titular con el escrito inicial de demanda presentado, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil veintitrés, y en este juzgado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, registrado bajo el número de folio 844, registrado con el número interno 125, que suscribe [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. Cuernavaca, Morelos, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Conste. Cuernavaca, Morelos, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito inicial de demanda registrada con el número de folio 814, presentado en la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial el ocho de marzo del año en curso y en este Juzgado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, registrado con la cuenta 125, promovido por [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Atenta a su contenido, y tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido por el artículo 272 del Código Procesal Familiar en vigor este órgano jurisdiccional examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio, lo que en derecho corresponda, bajo ese contexto y después de analizar el contenido íntegro del escrito inicial que nos ocupa y de las documentales anexas y tomando en cuenta lo establecido en concretamente en los dispositivos legales 61,62, 62 y 422 del cuerpo normativo de leyes invocado, por lo tanto resulta pertinente precisar que el CONCUBINATO es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos—durante y una vez terminado el concubinato- y a su familia.

Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce

Toca civil: 237/2023-15.

Expediente Número: S/N2023.

Juicio: Controversia del orden familiar.

Recurso: Queja.

Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen; existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto.

Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos, esto no significa que sea permisible interpretar jurídicamente dicha aplicación en forma amplia o ilimitada autorizara a extenderse a cuestiones que no se contemplan en la ley, que si bien es cierto se puede equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, toda vez que el matrimonio es la relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tan es así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, también lo es que como ya se dijo el concubinato es la relación voluntaria que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada y reconocida por la Legislación familiar para el Estado de Morelos, tal como observa del capítulo relativo al concubinato (artículo 65).

En este sentido, debe observarse que:

"Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios; que dé pie o motivo a la liquidación de

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato”.

De lo anterior puede observarse que el concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace voluntaria y espontáneamente, la cual puede terminar, de igual modo y en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure.

En mérito de todo lo anterior, si bien es cierto la ley faculta al Juez a intervenir de oficio en asuntos del orden de lo familiar, esto se refiere únicamente a que los jueces pueden dictar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de alguna persona, sin que exista petición expresa de las partes, así como actuar de oficio dentro del procedimiento a fin de esclarecer la verdad, no obstante, dicha facultad no puede llegar al extremo de poder perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar las pretensiones que hace valer la actora. Sirve de sustento en lo conducente a la anterior medida, la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 196108, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Materia: Civil, Tesis: 1.40.C.20 C, a página 626, bajo el texto y rubro siguientes: "CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, la relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol

Toca civil: 237/2023-15.

Expediente Número: S/N2023.

Juicio: Controversia del orden familiar.

Recurso: Queja.

Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

y Georges Ripert sostiene en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos". De igual manera, sirve de sustento en lo conducente a la anterior medida, la tesis jurisprudencial de la Décima Época con número de registro 2010270/, instancia en la Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1ra CCCXVI/2015 (10a) Página 1646.

"CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora" si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una, unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídica de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio - o al menos, no todas- Sin embargo, ella no implica obviar, por supuesto que dicha unión de

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos..”

Por tal motivo, y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, SE DESECHA LA DEMANDA que pretendió hacer valer ante esta autoridad, respecto de la "declaración judicial de no existencia de concubinato entre el señor [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y la suscrita [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]...", dejándose a salvo el derecho de la promovente para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda; por lo tanto, se ordena hacer la devolución de los documentos que exhibió ante esta autoridad en su escrito inicial de demanda, previo cotejo y certificación de los mismos que obren en autos, así como constancia de recibido, teniéndose por autorizadas para recibir dichos documentos a las personas que refiere en su escrito inicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 20, 60, 61, 61, 64, 111, 113, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos..”

Inconforme con la determinación que antecede la Ciudadana [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], interpuso el recurso de **Queja** ante el superior jerárquico, por lo que sustanciado que fue en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

Este recurso de queja fue interpuesto por [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], **persona que se encuentra legitimada** para interponer el recurso de queja, en razón de que el auto que se recurre le causa perjuicio al haberse desechado la demanda.

Ahora bien el artículo **590** Fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

ARTICULO 590.- - PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante.

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

- III. Contra la denegación de la apelación.
- IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia.
- V. Derogada
- VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

Del precepto legal antes transcrito, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés, por tratarse de un auto donde se desecha la demanda interpuesta por [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], esto es, se actualiza la hipótesis prevista en la Fracción I del numeral 590 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del Código en cita, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, en especie de las constancias remitidas por la Juez de origen, se advierte que, el auto impugnado fue notificado por medio de boletín judicial número 8137 publicado el día quince de marzo del año dos mil veintitrés, el cual surtió efectos el dieciséis del mismo mes y año, por lo que, el término de tres días, inició el día diecisiete y feneció el veintidós de marzo de

Toca civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

dos mil veintitrés, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja 1 del toca correspondiente, que fue presentado el 22 veintidós de marzo de dos mil veintitrés, es inconcuso, que el recurso de queja es oportuno.

III. Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la quejosa formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja cuatro a la nueve del toca en que se actúa.

Motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹ El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica

¹ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de este solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. Esta Sala procede al análisis del recurso de queja interpuesto por [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], esencialmente dichas inconformidades las enfoca esencialmente en lo siguiente:

PRIMERO.- Que el Aquo desechó la demanda sin tomar en cuenta los antecedentes que la quejosa narró en su escrito inicial, referente a que [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3] promovió un PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO para acreditar el concubinato entre él y la recurrente, radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 314/2022, juicio en el cual con fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, el Juez emitió sentencia en los términos siguientes:

“... De conformidad con el artículo 472 del Código Procesal Familiar en Vigor en el Estado de

Toca civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Morelos, se ordena la suspensión inmediata del presente procedimiento no contencioso promovido por [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] para el efecto de acreditar la existencia de un concubinato que dice existió con [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], desde el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho a principios de dos mil dieciséis y por lo tanto se remite a los interesados

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] a la jurisdicción contenciosa.

SEXTO.- Por lo tanto, se requiere a la opositora

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], para que dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, inicie el juicio correspondiente.."

Conforme a lo anteriormente resuelto, precisa que con fundamento en lo dispuesto por el repetido 472 del Código Procesal Familiar en vigor, inició el Juicio correspondiente que es el que promovió ante el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado siendo el que el juez desechó, sin embargo insiste que era necesario que el Juez admitiera dicho procedimiento, porque de lo contrario se declarará improcedente la oposición que hizo valer en el procedimiento No contencioso promovido por [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

SEGUNDO.- Señala la Quejosa que el Juez inobservó lo dispuesto por el artículo 272 del Código Procesal Familiar en vigor, que dispone que la falta o deficiencia de algún requisito obliga al juez a hacer una prevención con el señalamiento preciso de los defectos del escrito inicial, por lo que debió hacer saber al promovente que requisitos eran los que debía aclarar, corregir o completar, lo que en el caso no aconteció porque el juez debió hacer saber al promovente que requisitos eran los que debía aclarar, corregir o completar, sin embargo, no lo previno, de inició desechó la demanda.

Ahora bien, para resolver el presente recurso de queja, resulta oportuno invocar el siguiente marco normativo.

El artículo 272 del Código Procesal Familiar en vigor dispone:

“...DEMANDA OSCURA O IRREGULAR. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando por escrito dentro del proveído sus defectos en concreto; hecho lo cual le dará curso. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior..”

También el artículo **265** del Código Procesal Familiar en vigor prevé:

Toca civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

“..- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II. La clase de juicio que se incoa;

III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecerse las pruebas con las que se acrediten los hechos.

VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso;

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX. La fecha del escrito y la firma del actor.

Asimismo el artículo **472** del mismo Ordenamiento Legal refiere:

“..OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la legitimación y procedencia de aquella y el interés jurídico que pretende; si ambos elementos existen, el Juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar caución para responder al promovente de las

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados a la jurisdicción contenciosa. En el supuesto de que dentro de los diez días siguientes el opositor no iniciare el juicio correspondiente, se declarará la oposición improcedente y se desechará de plano. Cuando la oposición se hiciere por quien no tiene personería, ni legitimación procesal para ello, el Juez la desechará de plano

Ahora bien, se califican de **fundados** los agravios, en virtud de que el auto recurrido de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés tal y como lo refiere la quejosa se advierte una omisión por parte del juez primario, de analizar en su integridad el escrito inicial de demanda, tanto en el apartado de hechos como los documentos en que la promovente funda su demanda en virtud de que del referido auto el juez inadvierte que en un PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, promovido por [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] para acreditar concubinato entre él con la accionante [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto_r_[2] al momento de desahogar la vista ésta última se opuso a la acreditación del mismo, por lo que entraña una contención con relación a la pretensión de reconocimiento de concubinato ya que sostiene que su voluntad fue única y exclusiva no tener una relación formalizada con él ni realizar un trámite solemne como el matrimonio o el concubinato, por lo

que tomando en cuenta la oposición, con fundamento en el artículo 472 del Código Procesal Familiar en vigor el juez remitió a los interesados a la jurisdicción contenciosa, por tanto se requirió a la opositora-quejosa para que dentro del plazo de DIEZ DIAS contados a partir de la notificación de la resolución iniciara el juicio correspondiente, que es el Juicio que inició la promovente.

Ahora bien como lo señala la recurrente, en el supuesto de que el escrito inicial de demanda no cumpliera con ninguno de los requisitos a que se refiere el artículo 265 del Código Procesal Familiar en vigor, el juez debió prevenir a la accionante para que aclarara, corrigiera o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando con precisión los defectos en concreto.

Lo anterior es así, porque antes de desechar la demanda de plano, la autoridad debe prevenir al actor para corregir la irregularidad detectada, ya que la legislación familiar regula específicamente la conducta que el juzgador debe asumir cuando se encuentra frente a una demanda que fuese oscura o irregular.

Al respecto, es importante precisar que el hecho de que el Juez prevenga a la actora para que

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

subsane las irregularidades detectadas en su demanda, no implica un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes.

Lo anterior se considera así, porque la relación procesal entre las partes se establece una vez que el demandado es emplazado, momento a partir del cual se le deberán otorgar las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse a cada uno de los contendientes (*principio de igualdad*). Además, el hecho de que se prevenga a la actora a fin de que su demanda sea lo más clara posible, también contribuye a que el enjuiciado pueda plantear una adecuada defensa, pues conocerá exactamente qué es lo que se le reclama.

En esa tesitura se revoca el auto de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés para quedar como sigue:

“Cuenta: La licenciada CLAUDIA MEDINA VOORDUIN, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, da cuenta al Titular con el escrito inicial de demanda presentado, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil veintitrés, y en este juzgado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, registrado bajo el número de folio 844, registrado con el número interno 125, que suscribe [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. Cuernavaca, Morelos, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Toca civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Cuernavaca, Morelos, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Se da cuenta al Titular de los autos con el escrito inicial de demanda registrada con el número de folio 814, presentado en la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial el ocho de marzo del año en curso signada por [No.22] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, visto su contenido, hágasele por una sola vez a la promovente la **PREVENCIÓN** a que se refiere el artículo 272 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual es del tenor siguiente:

"...DEMANDA OBSCURA O IRREGULAR. Prevenición. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando por escrito dentro del proveído sus defectos en concreto; hecho lo cual le dará curso. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior..."

Lo anterior para el efecto de que:

- a).- Aclare la vía, lo anterior tomando en cuenta lo establecido por el artículo 166 del Código Procesal Familiar en vigor
- b).- Asimismo aclare su pretensión en términos de lo dispuesto por el artículo 472 del Código Procesal Civil en vigor.
- c).- Exhiba copia certificada del acta de nacimiento de [No.23] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** a que hace referencia en el hecho 4 de su escrito inicial de demanda.
- d).- Adjunte los comprobantes de domicilio a que se refiere en el hecho número 6.
- e).- Aclare porque razón refiere que habita en el domicilio ubicado en [No.24] **ELIMINADO el domicilio [27]** y luego en el hecho número 10 refiere: ".. Quince días yo estaba en mi casa con las niñas y quince días el señor en la casa donde vivía, localizada en [No.25] **ELIMINADO el domicilio [27]**."

Concediéndole un plazo de **TRES DÍAS**
para subsanar la misma y **APERCIBIDO** que en caso

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

de no subsanarla dentro del plazo legal concedido se tendrá por no interpuesta su demanda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272 del Ordenamiento Legal antes invocado, asimismo **para que exhiba copias simples del escrito mediante el cual subsane dicha prevención, para correr traslado a la contraria y anexos, si es el caso.-**

En consecuencia, a efecto de hacerle del conocimiento lo antes ordenado notifíquesele el presente auto en el domicilio señalado en el escrito de cuenta, o por conducto de las personas que autoriza; **en el entendido que dicha designación y personas autorizadas, lo es únicamente** hasta en tanto se acuerde sobre la admisión de la demanda.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, consultable en la Página: 699, Materia: Constitucional, Común, Común, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Registro: 2004823, Décima Época, cuyo rubro y texto indica:

".. ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de

Toca civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 556, 557, 590 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente asunto y el recurso de queja interpuesto es idóneo y oportuno en términos de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Son fundados, los agravios formulados por [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], en contra del auto de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés que desechó la demanda.

TERCERO.- En consecuencia, al resultar fundados los agravios, **se revoca** el auto de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés, para quedar en los términos expuestos en el considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil Número **237/2023-15** del expediente número **S/N/2023**. *GJS/MAL/(I)erlc. Conste.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Toca Civil: 237/2023-15.
Expediente Número: S/N2023.
Juicio: Controversia del orden familiar.
Recurso: Queja.
Magda ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.